

## EL CASO CONTADOR: ¿EL BESO DE LA MUJER ARAÑA?

*Por Clifford Hendel,  
Socio de Araoz & Rueda y árbitro del TAS*

**E**l inminente laudo del Tribunal Arbitral de Deporte (TAS, en sus iniciales francesas) sobre el “caso Contador” tiene una diabólica complejidad.

La normativa antidopaje es muy rigurosa. Según el artículo 21 del Reglamento de la Unión Ciclista Internacional (UCI) –que sigue el Código de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA)-, la presencia en el organismo del deportista de una sustancia prohibida constituye, sin más, una infracción: “Es un deber personal de cada corredor asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Prueba suficiente para establecer una infracción será la presencia de la sustancia prohibida en la muestra”. Se trata de una “responsabilidad objetiva”, que no exige intención, conocimiento o culpa del deportista.

En el caso Contador, un control de orina en los últimos días del Tour de 2010 reveló una “extremadamente baja concentración” de clenbuterol, una anabolizante que produce masa muscular. Otros siete controles de Contador, tanto antes como después del positivo, resultaron negativos.

La normativa contempla que la primera infracción conllevará una suspensión de dos años; pero el artículo 297 del Reglamento establece que ese período puede ser reducido hasta la mitad si el deportista acredita que la infracción se produjo sin negligencia “significativa” por su parte; y el artículo 296 que puede ser totalmente eliminado si acredita que no incurrió en negligencia alguna. Según el Reglamento, no hay culpa o negligencia si el deportista “ignoraba, y no podría haber sabido o sospechado razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que se le había administrado una sustancia prohibida”. Corresponde al deportista probar la ausencia de culpa o negligencia. Al valorar las pruebas, el TAS deberá seguir el criterio de la hipótesis más probable.

Contador siempre ha sostenido que el clenbuterol entró en su organismo involuntariamente, cuando comió dos solomillos comprados en una carnicería en Irún. Argumenta que esa conducta no puede considerarse negligente, máxime cuando en la UE el clenbuterol está prohibido en la alimentación animal. En consecuencia, alega que, en virtud de artículo 296, no debería ser suspendido.

El expediente del caso contiene miles de páginas de informes defendiendo o rebatiendo desmantelando una y otra explicación. La UCI puso en conocimiento de la Federación Española los hechos para que incoara el correspondiente expediente disciplinario. En enero de 2011 la instructora del caso aplicó el artículo 297 -suspensión reducida a un año-, porque no consideraba la teoría de la ingestión involuntaria más probable que otras explicaciones menos inocentes. Constató negligencia del corredor bien al elegir a sus asesores médicos, bien al no tomar las precauciones necesarias para no ingerir la sustancia prohibida.

Pero, a la vista de las “especiales circunstancias” del caso -la concentración tan baja de la sustancia, sin efecto sobre el rendimiento deportivo, y las dudas razonables respecto de su

origen-, concluyó con una propuesta salomónica: calificar la culpa como “no significativa” y proponer una suspensión reducida de un año.

Tres semanas más tarde, tras unos desafortunados pronunciamientos de los más altos cargos políticos españoles a favor de la absolución del corredor, la Federación rechazó la propuesta de la instructora, concluyó que no había habido negligencia alguna y, en aplicación del artículo 296, archivó el caso. La Federación aceptó la tesis de Contador de que “la sustancia encontrada puede deberse, en un alto porcentaje de probabilidades, al consumo de carne contaminada”. Se apoyó en un caso en el que el TAS eximió a un tenista de un positivo por cocaína atribuyéndolo a los besos de una joven que probablemente la había consumido, porque hizo una interpretación finalista de la normativa y decidió que no podía interpretarse tan taxativamente.

La Federación afirma que “no parece razonable exigir a los deportistas que cuando compren carne dentro de la UE tengan que acudir a una carnicería acompañados de un experto analista y de un laboratorio móvil”. Llegados al extremo, “podríamos caer en el absurdo de obligar de facto a los deportistas a excluir de su dieta la carne”. Y concluye retóricamente: “Consumir carne en un país de la UE, donde el clenbuterol está prohibido y su suministro al ganado es delito, ¿debe ser considerado como un acto negligente? A juicio de este Comité, en ningún caso.”

La UCI y la WADA recurrieron ante el TAS la resolución de la Federación Española.

Si los tres árbitros ven la tesis del consumo de carne contaminada más probable o plausible que cualquier otra y estiman que dicho consumo no implicó culpa o negligencia alguna – como en el caso del beso – exonerarán a Contador. Pero si la teoría de la carne contaminada no les pareciera la más plausible o, aun aceptándola, entendiesen que su ingestión entrañó negligencia, le suspenderán. Esa suspensión, aunque fuera “sólo” de un año, mancharía de forma imborrable la imagen de Contador. La decisión está al caer.

\*\*\*\*\*